



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

Señores:

YRIVARREN FALLAQUE

RUNZER CARRION

BURGOS ZAVALETA

Lima, 09 de junio de 2022.-

Vista en Audiencia virtual de oralidad llevada a cabo en la fecha; interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Yrivarren Fallaque; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. PARTE CONSIDERATIVA:

Debido Proceso

1. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

Valoración de los Medios Probatorios

2. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.*

3. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.¹*

4. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso.

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

Sobre la actividad probatoria

5. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).

En relación al Exequatur

6. Es preciso indicar que el exequatur es el reconocimiento y ejecución de las sentencias emitidas en el extranjero, invistiéndola de los mismos efectos que se conceden a las sentencias de los jueces nacionales; para el exequatur se revisa las formalidades procesales que garantizan la observancia del debido proceso, reservándose un poder de control por parte de la judicatura antes de otorgarse la fuerza de ejecutable para su cumplimiento en el territorio nacional.

7. La Corte Suprema ha establecido en reiterados pronunciamientos sobre la materia que para poder comprender la validez y eficacia de la sentencia extranjera fuera de la jurisdicción que le dio existencia, es decir, para analizar la extraterritorialidad de la sentencia extranjera, se debe analizar la misma, conforme a las distintas eficacias jurídicas, las cuales son: fuerza de cosa juzgada, fuerza probatoria y fuerza ejecutoria.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

8. La cosa juzgada es una institución procesal invocada por quien quiere hacer valer el carácter incuestionable e irrevisable de una sentencia ya pronunciada, y, por ende, destinada a denunciar una cuestión de orden público, de lo que se infiere su efecto perentorio². Asimismo, tendrá fuerza ejecutoria de acuerdo a las condiciones, requisitos y formalidades que se establezca en el ordenamiento nacional.

9. En nuestra legislación, el artículo 2102 del Código Civil vigente establece que: *“Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos. Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.”*

10. Asimismo, el artículo 2103, prescribe: *“Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.”*

11. Por su parte, el **artículo 2104° del Código Civil** señala que las sentencias extranjeras para ser reconocidas deben cumplir con las siguientes exigencias o requisitos:

².² (HINOSTROZA MIGUEZ, Alberto. *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*; Lima: Editorial Grijley. 2001, pp. 496).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

- a) Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva
- b) Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- c) Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado las garantías procesales para defenderse.
- d) Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
- e) Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
- f) Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución que haya sido dictada con anterioridad.
- g) Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- h) **Que se pruebe la reciprocidad.**

Análisis del caso de autos

12. El exequatur es una homologación que le da fuerza ejecutiva a lo resuelto por el juez extranjero, por lo que no corresponde realizar sobre la controversia ya analizada por la justicia extranjera un nuevo juicio de valor de los hechos, no obstante, la sentencia va a surtir efectos siempre que sea homologada conforme a los requisitos establecidos en la regulación donde se quiere hacer valer, en este caso las previstas en el Código Civil (Título IV del Libro X) del código Procesal Civil (Título II de la Sección Sexta).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

13. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se reconozca la Sentencia 15-CV-6859 (RRM) (PKK) del 17 de abril del año 2018, emitida por el Juzgado del distrito del Este de Nueva York de los Estados Unidos, sobre pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, que ordena que Jet Perú Courier Corp. Jet Perú Remitters Inc., Leonor Felicita Aguilar Reyes y Victoria Espana, le paguen la suma de U\$ 125, 139.02 dólares americanos.

14. Por su parte la demandada, Leonor Felicita Aguilar Reyes, en su escrito de contradicción refiere que el juzgado de la ciudad de Nueva York dictó la citada sentencia con fecha 17 de abril de 2018, pero que en la documentación aportada por el actor no se ha acreditado que dicho pronunciamiento judicial haya adquirido la calidad de cosa juzgada, y tampoco se ha acreditado la reciprocidad, no habiéndose comprobado que la sentencia cumplió con las garantías procesales exigida en el código civil.

15. Revisado el escrito de demanda, y los anexos presentados, se verifica que el recurrente presenta la Sentencia 15-CV-6859 (RRM) (PKK) del 17 de abril del año 2018, obrante a fojas 6, expedida por el Juzgado del distrito del Este de Nueva York, la cual se encuentra debidamente traducida al castellano, resolviendo lo siguiente: *“se deniega la petición de los demandados para suspender el proceso; se otorga la petición del demandante Vargas para eliminar el proceso y dictar una sentencia en rebeldía en contra de todos los demandados, solidariamente; y por la presente se dicta dicha sentencia a favor del demandante Vargas y en contra de todos los demandados, solidariamente, por un monto total de 125,139.02 dólares.”*.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

16. Sin embargo, no se verifica que el actor haya acreditado la reciprocidad en materia laboral conforme lo dispone el inciso h) del artículo 2104° del Código Civil, puesto que si bien este Colegiado mediante Resolución 7 de fecha 17 de agosto de 2021, obrante a fojas 179, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que esta entidad informe si existe un convenio de reciprocidad, dicha solicitud no fue respondida conforme a lo requerido, de manera que no se pudo recabar la información; sin embargo, es preciso indicar que la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación peruana le corresponde a la parte solicitante del exequatur; de manera que al faltar una de las condiciones no procede admitir la homologación de la sentencia judicial extranjera pretendida. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer cuando reúna los requisitos legales exigidos, en atención a que lo expuesto no implicar la restricción de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por tanto, se estima la contradicción y se declara improcedente la demanda interpuesta por el demandante.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelve:

- **DECLARARON FUNDADA** la **contradicción** formulada por la demandada doña Leonor Felicita Aguilar Reyes, en consecuencia,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00155-2020-0-1801-SP-LA-01°

EXHEQUATUR

IMPROCEDENTE la demanda de reconocimiento de sentencia judicial extranjera (**Exequatur**), dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley.

En los autos seguidos por **VARGAS ANGELES, WILFREDO** contra **LEONOR FELICITA AGUILAR REYES** sobre reconocimiento de sentencia judicial extranjera (**Exequatur**).